

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2017-00524-00.
DEMANDANTE: AURA MARÍA TORRES CONTRERAS
DEMANDADO: DIOMEDES BOTELLO PÉREZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se pide fecha de remate, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la venta en pública subasta de bienes, que haciendo el control constitucional, no se aprecia nulidad que afecte el trámite, que el bien está embargado, secuestrados y avaluado, que de conformidad con los protocolos establecidos en la Circular DESAJCUC20 - 217, del 12/11/2020 del C S J, y C G del P, y artículo 448 del C G del P, se procede a señalar el próximo 18 de octubre de 2023 a las 2:30 pm, para llevar a cabo el remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-257627, de propiedad del señor DIOMEDES BOTELLO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.194.659, avaluado en la suma de setenta y seis millones ochocientos diez mil ochocientos treinta y nueve pesos con treinta y dos centavos m/cte.(\$76.810.839,32), será postura admisible el que consigne el 70% de cada avalúo, audiencia será virtual y la plataforma que se utilizará para la diligencia de remate será life size en el siguiente link.
<https://call.lifefizecloud.com/19200000>

Igualmente, por secretaría incorpórese la presente diligencia en el micro sitio web que posee este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial “Cronograma de Audiencias”, para acceso y consulta de los interesados. Los micros sitios web de todos los Despachos Judiciales de la jurisdicción pueden ser consultados en el Directorio de MICROSITIOS WEB, designado para este despacho.

Líbrese el aviso de remate correspondiente, artículo 450 C G DEL P, en el cual se deberá incluir la identificación plena del bien objeto de la cautelar; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma life size, colocando el link, aviso que puede ser reclamado en el correo institucional de este despacho en, gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se avisa a las personas interesadas en hacer postura para el remate que la diligencia será llevada a cabo por la plataforma life size como se dijo, y por ello se deberá enviar a postura al correo electrónico del Juzgado: j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co la cual deberá estar en un documento en formato PDF, cifrado que solo pueda ser abierto al momento de la diligencia con el código que proporcione el postulante, aquello con el fin de que la postura sea totalmente reservada y que solo tenga conocimiento de ella el ofertante, en razón al sobre cerrado que establece nuestras normas procesales que no han sido modificadas, además, deberá proporcionar en el mismo correo que adjunte la postura en documento cifrado sus datos y el correo electrónico para poder remitirle el enlace para ingresar a la diligencia de remate.

El postulante deberá cumplir con todos los protocolos señalados, so pena de no tener en cuenta su postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, followed by a series of smaller, overlapping loops and a final horizontal stroke at the bottom.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 11 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00319-00.
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H.
DEMANDADO: NORBERTO GARCÍA ROMERO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se allega inscripción de la medida cautelar, *de conformidad con el artículo 601 del C G P, se decreta el secuestro del bien inmueble ubicado en vía antigua Boconó a la altura urbanización Hacienda Trapiches II interior kilómetro 1 114 Conjunto Tennis Park Reserva Campestre Manzana B Lote interior B-8, de Villa del Rosario, Norte de Santander con matrícula inmobiliaria número 260-342421, inmueble de propiedad del señor **NORBERTO GARCÍA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía número **88.259.034**, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de Villa del Rosario, con amplias facultades para nombrar secuestre (de la lista nueva de auxiliares) y fijar sus honorarios. .*

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 11 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00320-00.
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H.
DEMANDADO: JHON JAIRO RAMÍREZ FLÓREZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se allega inscripción de la medida cautelar, *de conformidad con el artículo 601 del C G P, se decreta el secuestro del bien inmueble ubicado en vía antigua Boconó a la altura urbanización Hacienda Trapiches II interior kilómetro 1 114 Conjunto Tennis Park Reserva Campestre Manzana A Lote interior A-7, de Villa del Rosario, Norte de Santander con matrícula inmobiliaria número 260-342408, inmueble de propiedad del señor **JHON JAIRO RAMÍREZ FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **88.235.028**, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de Villa del Rosario, con amplias facultades para nombrar secuestro (de la lista nueva de auxiliares) y fijar sus honorarios. .*

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 11 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2019-00605-00.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: JOSÉ JEAN RÍOS BERMUDEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) .

En atención a que se allega despacho comisorio número 028, de la Inspección de Policía La Parada – Lomitas, con el acta con el cual se llevó a cabo el secuestro del bien dado en garantía objeto de la presente acción identificado con matrícula inmobiliaria número 260-306387; agréguese al expediente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 artículo 40 del Código General del Proceso, para que los interesados presenten sus objeciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 11 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00545-00.
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN SAN PEDRO TAMARINDO - P.H.
DEMANDADO: RUBÉN YESID MENDOZA OROZCO Y OTROS



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) .

En atención a que se allega resultado de la notificación artículo 291 del C G del P, en donde no se logró notificar a los demandados y se pide el emplazamiento; es por lo que se decreta el emplazamiento, de los demandados señores RUBÉN YESID MENDOZA OROZCO, CARLOS LUIS MENDOZA VEGA, EDWIN ALEJANDRO MENDOZA VEGA, JORGE ARMANDO MENDOZA VEGA, JOSÉ JAVIER MENDOZA VEGA y JORGE HUMBERTO MENDOZA EUGENIO, *de conformidad con el artículo 293 C G del P, en concordancia con el artículo 108 Ibídem, y artículo 10 de la ley 2213 de 2022 .Por secretaria ingrésese a los demandados emplazados al sistema tyba, Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 11 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA ROSARIO.**

Villa del Rosario, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso de restitución de inmueble arrendado Leasing, para uso de vivienda, radicado con el número **54-874-4089-002-2023 - 00323-00**, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **JOHANA MILENA BAUTISTA VILLAMIZAR**, para proferir sentencia que en derecho corresponda.

DE LA DEMANDA.

BANCO DE BOGOTA, parte demandante, a través de apoderada judicial, pretende se ordene al demandada, **JOHANA MILENA BAUTISTA VILLAMIZAR** restituir el bien inmueble relacionado en el contrato leasing anexo satisfaciendo las siguientes pretensiones:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del contrato de ARRENDAMIENTO LEASING HABITACIONAL PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR No. 00455325424, celebrado entre el BANCO DE BOGOTÁ y la señora JOHANA MILENA BAUTISTA VILLAMIZAR, mayor de edad de edad, con domicilio en esta ciudad, con Cedula de Ciudadanía No. 60441933, como locatario, contrato celebrado el día 14 de diciembre de 2018, por incumplimiento en la cancelación de los cánones de arrendamiento desde el 18 de enero de 2023.

SEGUNDO: que como consecuencia de la anterior declaración, DECRETAR LA RESTITUCION del siguiente activo:

Inmueble ubicado en Anillo Vial Oriental de Cúcuta No. 55 NSAPR 9+0840 Sector Boconó Casa 12 Manzana C Conjunto Cerrado Firenze P.H. Villa del Rosario - Norte de Santander, No. de matrícula inmobiliaria 260-327562 Escritura pública 6214 de la notaría 2 del círculo de Cúcuta del 9 de noviembre de 2018. Objeto del contrato de leasing, a la entidad financiera determinado por sus características en el hecho segundo de la presente demanda.

TERCERO: Que en caso de renuencia del locatario JOHANA MILENA BAUTISTA VILLAMIZAR, mayor de edad de edad, con domicilio en esta ciudad, con Cedula de Ciudadanía No. 60441933 mayor de edad y vecino de Villa del Rosario N.S. en entregar el bien objeto del contrato de arrendamiento financiero No. 00455325424, DECRETAR la entrega física por parte del demandado, del bien objeto del contrato de arrendamiento financiero detallado.

Fundamento las peticiones anteriores en los siguientes Hechos:

1.-: Que por documento privado fechado el 14 de diciembre de 2018, su representado BANCO DE BOGOTÁ y la señora JOHANA MILENA BAUTISTA VILLAMIZAR, mayor de edad de edad, con domicilio en esta ciudad, con Cedula de Ciudadanía No. 60441933 de otra, celebraron un contrato de leasing habitacional No. 00455325424

2.-: El objeto del contrato es el arrendamiento comercial con opción de compra a través de leasing habitacional sobre el bien inmueble determinado por las siguientes características:

Inmueble determinado como Casa Número doce (12) de la manzana C que hace parte del conjunto cerrado FIRENZE - PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en el anillo vial oriental de Cúcuta No. 55NSA PR 9+0840 Sector Boconó identificada internamente como C-12 del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander identificado con la matricula inmobiliaria 260-327562 cuya cabida y linderos se encuentran determinados en la Escritura pública 6214 de la notaría 2 del círculo de Cúcuta del 9 de noviembre de 2018 mediante la cual se realizó la compraventa con leasing a favor de la entidad demandante.

3.-: Que se pactó en las condiciones del contrato un plazo de 240 meses con periodicidad en los pagos de manera mensual un canon de arrendamiento, el primero el día 17 de enero de 2019 y así sucesivamente hasta la completa cancelación del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 00455325424, terminando los pagos el día 17 de diciembre de 2038

4.-: Que como valor de opción de compra una vez terminados los pagos de amortización se le da al locatario un valor de opción de compra por el 1% del valor total equivalente a \$952.000 para ser cancelado al finalizar el plan de pagos acordado el día 17 de diciembre de 2038.

5.- Un canon periódico corresponde al establecido en el plan de pagos que forma parte integral del presente contrato, el cual se paga mes vencido con un tipo de canon fijo mediante una periodicidad mensual.

6.- El canon de arrendamiento incluye un costo financiero correspondiente a una tasa fija del 11.57% efectiva anual sin perjuicio de lo establecido en el decreto 618 del 1° de marzo de 2004 cuyo manejo fiscal corresponde al locatario.

7.- Que el demandado canceló los cánones pactados hasta el mes de DICIEMBRE DE 2022, encontrándose en mora de cancelar los cánones de los meses de ENERO, FEBRERO Y MARZO, ABRIL Y MAYO DE 2023.

8.- que conforme lo pactado en el contrato de arrendamiento financiero en la cláusula 22 "CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO ", el no pago oportuno de los cánones pactados por un período o más, es causal de terminación unilateral del contrato celebrado; causal que se alega como fundamento de la presente demanda de restitución. Que es apoderada especial del demandante, de conformidad con el poder que anexo.

CAUSAL DE RESTITUCIÓN Como causal de terminación del contrato de arrendamiento financiero No. 00554405891 y restitución del bien entregado, se invoca el no pago oportuno de los cánones pactados de los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL Y MAYO DE 2023 del contrato No. 00455325424.

DEL TRÁMITE.

Por considerar el Despacho que la demanda reúne los requisitos legales, y habiéndose aportado como prueba de la existencia del contrato privado de arrendamiento financiero de Leasing, No. 0055440589 de vivienda, contrato celebrado el día 14 de diciembre de 2018, entre el **BANCO DE BOGOTÁ**, como propietario arrendador, y la señora **JOHANA MILENA BAUTISTA VILLAMIZAR**, en calidad de locataria, arrendataria, **del bien** Inmueble determinado como Casa Número doce (12) de la manzana C que hace parte del conjunto cerrado FIRENZE - PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en el anillo vial oriental de Cúcuta No. 55NSA PR 9+0840 Sector Boconó identificada internamente como C-12 del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander identificado con la matrícula inmobiliaria 260-327562 cuya cabida y linderos se encuentran determinados en la Escritura pública 6214 de la notaría 2 del círculo de Cúcuta del 9 de noviembre de 2018 mediante la cual se realizó la compraventa con leasing a favor de la entidad demandante., se admitió la demanda, por auto de fecha veintitrés (23) de agosto de 2023, ordenándose la notificación a la parte demandada, y reconociéndose personería a la apoderada judicial de la parte demandante.

La demandada **JOHANA MILENA BAUTISTA VILLAMIZAR**, se notifica a través del artículo 8 de la ley 2213 de 2023, cuando se allega constancia de empresa postal de haber enviado copia de la demanda y anexos al correo electrónico de la demandada jomibavi@hotmail.com , agosto 14 de 2023 a las 04:09:05 GMT-0500, recibido agosto 14 de 2023 a las 04:09:36 GMT-0500, y respuesta del servidor: Entregado, con lo cual quedo notificada, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, por ende no proponiendo excepciones, menos aportando el pago total de los cánones de arrendamiento adeudados, conforme lo estipula el inciso primero del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, pues venció el término de traslado y no contestó la demanda, en el corrió institucional de este despacho no aparece respuesta, por lo que se procederá a resolver de fondo previas las siguientes.

CONSIDERACIONES.

Narrada la actuación expedencial se tiene que los presupuestos procesales para fallar el litigio se cumplen satisfactoriamente, por lo que a juicio del juzgado no se observan vicios ni causales de nulidad que invaliden, lo actuado.

La finalidad del proceso de restitución de inmueble arrendado según el doctor **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**, es la Restitución de la Tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar y no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento.

El proceso de Restitución de Inmueble Arrendado que por analogía se aplica al presente caso, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, por las normas que sobre contratos de arrendamiento prevé el Código Civil y Ley 820 de 2003, ya que en el presente caso se trata inmueble para uso de vivienda.

Los presupuestos del proceso de restitución de inmueble arrendado según el doctor **AZULA CAMACHO** son:

A) Existencia de una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble urbano dado en arrendamiento.

B) Obtener la restitución o la entrega del bien que una de las partes tiene en su poder.

C) La restitución o entrega del bien constituye la pretensión principal.

Estos presupuestos se cumplen dentro del proceso, pues se encuentra debidamente acreditada la relación jurídica de índole sustancial, constituyéndolo el contrato de arrendamiento de leasing, que prueba su existencia; además dentro de las pretensiones de la demanda está la de obtener la restitución del inmueble arrendado que es la pretensión principal.

La demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento relacionados en la demanda. Al observarse el expediente, no aparecen recibos de pago total de los cánones de arrendamiento que permitan establecer que la demandada haya cancelado los cánones que alega el demandante como no pagados.

La parte demandada no acreditó el recibo de pago total o de consignación, razón por la cual se procederá a dictar sentencia.

Su obligación es pagar el precio total de los cánones adeudados según lo normado en el artículo 2000 del Código Civil y conforme al contrato dentro del término estipulado.

Como la parte demandada no desvirtuó la causal invocada al no proponer excepciones y al no realizar el pago total de los cánones adeudados, se concluye que conforme al artículo 1608 numeral 1 del Código Civil, incurrió en mora, estructurándose la causal de Terminación del Contrato de Arrendamiento prevista en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003.

Como la parte demandante presentó prueba del contrato de arrendamiento, iniciado el 14 de diciembre de 2018, se procederá a dictar Sentencia de Lanzamiento conforme al artículo 384 del Código General del Proceso, accediéndose por lo tanto a las pretensiones de la demanda.

Se condenará en costas a la parte demandada, tasándose conforme al artículo 446 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de ARRENDAMIENTO LEASING HABITACIONAL PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR No. 00455325424, celebrado entre el **BANCO DE BOGOTÁ** con NIT No. 860.002964-4, y la señora **JOHANA MILENA BAUTISTA VILLAMIZAR**, mayor de edad de edad, con domicilio en esta ciudad, con cedula de ciudadanía No. 60441933, como locatario, contrato celebrado el día 14 de diciembre de 2018, por incumplimiento en la cancelación de los cánones de arrendamiento desde el 18 de enero de 2023.; respecto al inmueble ubicado en Anillo Vial Oriental de Cúcuta No. 55 NSAPR 9+0840 Sector Boconó Casa 12 Manzana C Conjunto Cerrado Firenze P.H. Villa del Rosario - Norte de Santander, número de matrícula inmobiliaria 260-327562, con linderos contenidos en la escritura pública 6214 de la notaría 2 del círculo de Cúcuta del 9 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: Ordenar la Restitución Voluntaria del bien inmueble arrendado leasing, uso vivienda, por parte de los demandada señora **JOHANA MILENA BAUTISTA VILLAMIZAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60441933, a favor la parte demandante, **BANCO DE BOGOTÁ**, con NIT No. 860.002964-4, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Oficiar a la parte demandada con el objeto de que voluntariamente restituya el inmueble arrendado, concediéndole un plazo de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, librándose el oficio respectivo.

CUARTO: En caso de que se haga caso omiso a lo resuelto en el numeral anterior, decretar el lanzamiento físico del demandado, así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble arrendado, que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

QUINTO: Comisionar a la Alcaldía de Villa del Rosario, para la diligencia de lanzamiento, librándose Despacho Comisorio con copia de esta sentencia y de la

prueba de la existencia del contrato de arrendamiento, copia del mismo, previa solicitud de la parte actora en tal sentido.

SEXTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales, tasándose conforme al artículo 446 del C. G del P.

SÉPTIMO: FÍJESE agencias en derecho en la suma de setecientos mil pesos m/l (\$700.000.00),

OCTAVO: Notificar esta sentencia conforme al artículo 295 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, followed by a horizontal line, and then several smaller, overlapping loops at the bottom.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 11 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: EJECUIVA HIPOTECARIA.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00611-00.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: YESSENIA LINETH SANABRIA FLOREZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito en donde se pide la terminación de la presente demanda por pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P, se procederá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente demanda ejecutiva hipotecaria con radicado **Nº. 54-874-40-89-002-2022-00611-00**, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, en contra de **YESSENIA LINETH SANABRIA FLOREZ**, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, desembargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-336495.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO**, cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: TENGASE, por desglosados los títulos base de la presente ejecución en atención a que la misma se radicó de manera virtual, Dejar constancia que la obligación continua vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A, y que el presente auto hace parte de los desglosados.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente trámite virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 11 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: EJECUIVA SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2016-00518-00.
DEMANDANTE: ZORAIDA BUITRAGO PEÑA.
DEMANDADO: ANGEL DAVID SANCHEZ MANCERA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se corrió traslado de la liquidación del crédito, que este feneció sin que hubiera objeción; de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, se imparte la aprobación de la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 11 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: EJECUIVA SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2017-00602-00.
DEMANDANTE: EDIFICIO VELEROS.
DEMANDADO: USAMA MUSTAFA VIDALES



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega auto del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con el cual ese despacho termina el proceso ejecutivo con radicado **4001310300120120005200**, seguido por **VENTURA PLAZA CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS** y demandados **USAMA MUSTAFA VIDALES** y **YAMAL MUSTAFA ABDEL RAHMAN SALEH**, llevado allí, por desistimiento tácito, y en atención a que hay solicitud de remanente dentro del presente proceso, dicho juzgado ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada, y que por secretaría, se deje a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo municipal de Villa del Rosario (N/S), el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-252547, es por lo que tómesese nota de que se coloca a disposición de este despacho el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260- 252547, de propiedad del demandado **USAMA MUSTAFA VIDALES**.

En cuanto a la petición de avalúo, hasta tanto no obre en el presente proceso el secuestro, no se accederá a decretar el avalúo como lo pide, ya que en cuanto al secuestro no queda claro si lo que solicita es una prueba trasladada, de otra forma se requiere al solicitante para que aclare la petición (prueba trasladada artículo 174 C G del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 11 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: EJECUIVA SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00320-00.
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H.
DEMANDADO: JHON JAIRO RAMÍREZ FLÓREZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito de transacción entre el apoderado de la demandante y el demandado; es por lo que se decretará la terminación del presente proceso de conformidad con el artículo 312 del C G del P, quedando el demandado a paz y salvo hasta el 31 de diciembre de 2023, levantar las medidas cautelares, a autorizar la entrega de los depósitos judiciales diferentes al extremo demandado, exceptuando el deposito por valor de ocho millones de pesos (\$8'000.000) que se entregará al apoderado del demandante, no condenar en costas.

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular con radicado número **54-874-4089-002-2023-00320-00**, seguido por **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H**, a través de apoderado Judicial, en contra de **JHON JAIRO RAMÍREZ FLÓREZ**, por transacción, quedando el demandado señor **JHON JAIRO RAMÍREZ FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.235.028 a paz y salvo con la demandante **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H**, hasta el 31 de diciembre de 2023, y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, desembargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-342408, de propiedad del demandado **JHON JAIRO RAMÍREZ FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.235.028, medida comunicada mediante auto sin del 2 de junio de 2023. Igualmente se decreta el desembargo de los dineros que el demandado señor **JHON JAIRO RAMÍREZ FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.235.028, posea en cuentas de los bancos BOGOTA, POPULAR, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA COLOMBIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO, AV. VILLAS, BANCAMIA, BANCOOMEVA, PICHINCHA, conforme a lo decretado.

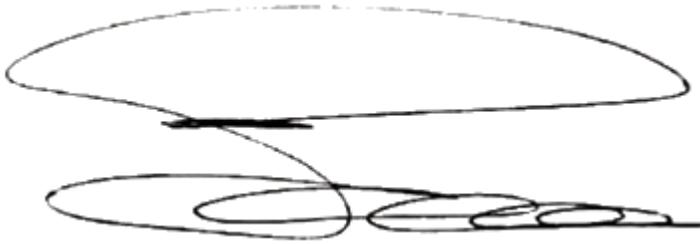
TERCERO: AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales diferentes al extremo demandado señor **JHON JAIRO RAMÍREZ FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.235.028, exceptuando el depósito por valor de ocho millones de pesos (\$8'000.000) que se entregará al apoderado del demandante, por secretaria líbrese la orden de pago.

TERCERO: NO condenar en costas ya que se termina por transacción firmada por las partes.

QUINTO. Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, followed by several smaller, more intricate loops and a horizontal line at the bottom.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 11 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECAIO.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2019-00604-00.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
DEMANDADO: SILVANA MARICELL RODRIGUEZ BENAVIDES



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, *primero (01) de septiembre* de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito en donde se informa renuncia a poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C G del P; acéptese la renuncia presentada por la doctora FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, al poder otorgado por la accionante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, ya que manifiesta que la poderdante está a paz y salvo, y pantallazo en donde prueba que se le comunicó dicha decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 11 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECAIO.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00093-00.
DEMANDANTE: EDISON ARBEY JEJÉN ORTIZ.
DEMANDADO: DIEGO JESÚS MEDINA OVALLE



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, *primero (01) de septiembre* de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose surtido el traslado de la nulidad, estando para resolver, para mejor proveer, se abre a pruebas el presente trámite, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 134 del C G del P; para lo cual ofíciase a la empresa ENVIAMOS Mensajería, identificada con Nit 900437186, para que a través de su Representante Legal, certifique las solicitudes (si hay más de una solicitud), hechas a esa esa empresa, para notificación del demandado **DIEGO JESUS MEDINA OVALLE**, dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado 54-874-4089-002-2022-00093-00, seguido por EDINSON ARBEY JEJEN ORTIZ en contra de DIEGO JESUS MEDINA OVALLE, por quien fue hecha la solicitud y la fecha en que fue notificado el demandado, anexando los soportes que justifiquen lo certificado, ya que se allegaron a este despacho dos resultados que se anexan.

Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 11 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.